

HISTORIA DE UNA REIVINDICACIÓN

LOS VALLES DE MATAMOROS Y SANTA ANA ANTE SU TÉRMINO MUNICIPAL

César Méndez Laso

Resumen

Este trabajo aborda las vicisitudes de dos localidades, Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana, respecto a la cuestión capital de sus términos municipales. Para ello, contamos con la concesión en 1891 por parte de la Diputación Provincial de Badajoz de una cantidad suficiente de terreno, a segregar del término de Jerez de los Caballeros – ciudad de la que dependieron jurisdiccionalmente ambas poblaciones - para que ambas formasen sus respectivos términos. Del mismo modo, tratamos el consiguiente proceso de reclamación de dicho acuerdo de la Diputación, ya que en la práctica no llegó a llevarse a cabo, lo que trae como consecuencia, entre otra cosas, que el término de Valle de Santa Ana sea el más pequeño de toda Extremadura, mientras que el de Valle de Matamoros le sigue muy de cerca.

Abstract

This work approaches the vicissitudes of two localities, Valle de Matamoros and Valle de Santa Ana, with regard to the cardinal question of its municipal areas. We have the concession in 1891 on the part of the Country Council of Badajoz of a sufficient quantity of area, to segregating of the Jerez de los Caballeros's term - city on which both populations depended jurisdictionally - in order that both were forming its respective terms. In the same way, we treat the consequent process of claim of the above mentioned agreement, since in the practice it didn't manage to be carried out, which it brings as consequence, between other things, that the Valle de Santa Ana's term is the smallest of the whole Extremadura, while that the Valle de Matamoros's term is very near.

I. Introducción

En el presente estudio¹ pretendemos acercarnos a un aspecto trascendental en la historia de dos pequeñas poblaciones del Suroeste de la provincia de Badajoz, nos referimos en concreto a Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana, como es el que atañe a la formación – por llamarlo de alguna manera, como se verá - de sus respectivos términos municipales. Y ciertamente no se trata de una cuestión baladí, pues en el caso de Valle de Santa Ana estamos hablando del término municipal más pequeño de toda Extremadura,² con 3'8 Km²,* mientras que el de Valle de Matamoros le sigue muy de cerca con 5'2 Km².*

Pero lo más sorprendente, quizás, es que tan reducidos términos se hallan inmersos dentro del vasto territorio jurisdiccional correspondiente a Jerez de los Caballeros, cuya superficie alcanza los 740'5 Km².³ Creemos, por tanto, muy justificadas las líneas que siguen.

Esta situación se debe a que históricamente los Valles fueron aldeas dependientes de Jerez de los Caballeros, tal y como se mantenían todavía a finales del siglo XVIII. En el Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura de 1791 se comenta en este sentido “*que este lugar del Valle de Matamoros es aldea socampana de la zitudad de Jerez de los Caballeros y suburbio de ella, no tiene termino alguno pues hasta la misma poblacion es termino de la referida zitudad*”.⁴ Las mismas circunstancias se repetían en el caso de Valle de Santa Ana, ya que “*no es lugar ni villa y si solo es un suburbio o arraval de la zitudad de Xerez de los Caballeros, a cuia jurisdizion esta sujeto en un todo*”.⁵ Tal estado de cosas motivará las quejas de ambas localidades – más si cabe cuando además se incumplía el derecho de giros que poseían los habitantes de ambos Valles⁶ - siendo especialmente significativa la realizada por el párroco de Valle de Matamoros en aquellos momentos, Cristóbal Valeriano Caballero de la Torre:

¹ Para la realización del mismo hemos consultado las siguientes fuentes: por una parte, el Archivo de la Diputación Provincial de Badajoz (en adelante AHDPB), donde existen dos carpetas, ambas sin inventariar, con documentación relacionada con el tema que tratamos aquí. Carpeta 1: *Expediente de segregación municipal y habilitación de términos. Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana*. Carpeta 2: *Expediente de deslinde entre Jerez de los Caballeros y Valle de Santa Ana (1891-1937)*. Y por otra los archivos municipales de Valle de Matamoros (AMVM), fuente de la que hemos extraído una gran parte de la información en que basamos este trabajo gracias, fundamentalmente, a que en él se conserva una carpeta que guarda toda la documentación concerniente a la cuestión del término municipal (Carpeta TM); y Valle de Santa Ana (AMVS), donde nuestra búsqueda hasta el momento ha sido más infructuosa.

² VILA, Justo (coord.): *Sierra Suroeste: el bosque sagrado*, Badajoz, Diputación Provincial, 2002, p. 169.

* Información facilitada por los respectivos Ayuntamientos.

³ Información obtenida de la página web http://es.wikipedia.org/wiki/Jerez_de_los_Caballeros.

⁴ BARRIENTOS ALFAGEME, G. y RODRÍGUEZ CANCHO, M. (eds.): *Interrogatorio de la Real Audiencia. Extremadura a finales de los tiempos modernos (Partido de Badajoz)*, Mérida, Asamblea de Extremadura, 1994, p. 672.

⁵ *Ibidem*, p. 522.

⁶ Sobre este tema véase ESPAÑA FUENTES, R.: *La Reforma Agraria Liberal: la implantación de un nuevo marco jurídico institucional y la desaparición de los giros de labranza en la comarca de Jerez de los Caballeros*, Badajoz, Diputación Provincial, 2007.

Un pueblo señor de tantos privilegios y antiquísimo muchos años mas que dicha ciudad⁷ (de Jerez de los Caballeros) [...] Este cavildo completo me ha hecho armonia desde mi arrivo a este puevlo, de que no puedan acordar en su ayuntamiento cosa alguna que no desvaraten dichos juezes de Jerez, con sola una quarteta de papel que en fuerza de mandamiento mandan para su ejecucion; estraño tamvien que aun siendo pedaneos venga qualquiera miniestro con orden y sin ella, y sin dar cuenta a estos juezes se propasen hacer prisiones, rexistros y otras cosas sin hazer aprecio de ellos, de modo que seria menos sensivel que Su Majestad (Dios le guarde) quitase los crezidisimos que tienen estos ynfelizes en los despachos del Consejo que ganan para las desinseculaciones y todos los años en la saca de justicia o les diese el onor de cavildo aunque pedaneo.⁸

Lo cierto es que no tardaría mucho tiempo en cumplirse esta aspiración, puesto que en el contexto del Trienio Liberal conseguirían ambos Valles sus propios Ayuntamientos, pero “parecia lo natural y es lo que de derecho corresponde, que al separarse este pueblo (Valle de Matamoros) de la Ciudad de Jerez de los Caballeros de quien vino dependiendo y cuya separación se hizo por virtud de las disposiciones constitucionales al terminar el imperio del antiguo sistema en el año veinte y tres de este siglo, la segregación se hubiera hecho con todos los elementos propios de aquel acto y que arrancaban del derecho con que se egecutaba; pero no fué así desgraciadamente y admira como ha podido hacerse la vida en todas sus manifestaciones durante un periodo de tiempo tan largo de años...”⁹

II. La concesión del término en 1891

Efectivamente y como ya advierte el propio epígrafe, en 1891 la Diputación Provincial de Badajoz – única institución capacitada para ello en ese momento – concedería a ambos pueblos los terrenos suficientes para conformar sus respectivos términos municipales. En su sesión de dos de abril de referido año:

⁷ No deja de ser curioso el hecho de que “es muy cierto que este Valle es más antiguo que la ciudad de Xerez”, según recoge Tomás López en su *Extremadura* de 1798. En BARRIENTOS ALFAGEME, G. (recopilador): *La provincia de Extremadura al final del siglo XVIII (descripciones recogidas por Tomás López)*, Mérida, Asamblea de Extremadura, 1991, p. 459.

⁸ BARRIENTOS ALFAGEME, G. y RODRÍGUEZ CANCHO (eds.), *op. cit.*, p. 681.

⁹ AMVM, Carpeta TM: *Expediente de agregación de este pueblo al de la ciudad de Jerez de los Caballeros (08/IX/1891)*, fol. 2, documento muy interesante y en el que más adelante nos detendremos. En el caso de Valle de Santa Ana la única mención expresa sobre su independencia administrativa la sitúan en 1860, en VILA, J. (coord.), *op. cit.*, p. 305. Sin embargo, nosotros apostamos por lo ya dicho, esto es, en 1823 a la par que Valle de Matamoros – también nos parece muy lógico que ambos la consiguieran al mismo tiempo – aunque también es probable que no se llevara a efecto hasta 1840, y a ello nos ayuda Pascual Madoz cuando ya da cuenta de los Ayuntamientos de los Valles – y también de su falta de término municipal - en su *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1849, reed. Biblioteca Santa Ana (Almendralejo), 1992, t. XV, pp. 595 y 597.

Leído el dictámen de la Comisión de Gobernación referente á la segregacion de parte del término de Jerez de los Caballeros y su agregacion al Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana, a petición del Sr. Fuentes se declaró urgente la discusión de dicho dictámen.

Abierta discusión sobre el mismo y no habiendo hecho uso de la palabra ningun Sr. Diputado, por el Sr. Presidente se formuló la oportuna pregunta y la Diputación, en votación ordinaria, acordó aprobar el dictámen referido y en su consecuencia conceder á los pueblos de Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana siete mil hectáreas de terreno á cada uno, las que formaran sus respectivos términos municipales comprendidos los terrenos que hoy tienen en sus términos, llevandose á efecto la segregación del terreno que les falte, hasta completar dichas siete mil hectáreas a cada uno, del término de Jerez de los Caballeros, en la forma que en dicho dictámen se propone.¹⁰

Pues bien, al día siguiente, aunque con fecha de salida 16 de abril de 1891, el presidente de la Diputación Provincial – Arturo Zancada – dirigirá una comunicación al alcalde de Valle de Matamoros en la que, tras haber estudiado el expediente al que hacíamos alusión y que también incluye las quejas y *argumentos* esgrimidos por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros en contra del mismo, expone lo siguiente (reproducimos íntegramente el documento debido a la relevancia de su contenido):

Dada cuenta del expediente formado con motivo de las reclamaciones deducidas por los vecinos de los Valles de Santa Ana y Valle de Matamoros solicitando que a cada uno de estos pueblos se les agregue parte del término municipal de Jerez de los Caballeros, en razón a haber formado con ésta Ciudad un solo municipio con la denominación de quintos barrios de las mismas y a no haberseles designado cuando se constituyeron en municipios el término jurisdiccional correspondiente a su denominación de quintos barrios.= Resultando: Que los pueblos de Valle de Santa Ana y Valle de Matamoros, casi no tienen más término jurisdiccional que la extensión que ocupan los cascos de sus respectivas poblaciones y algunos pequeños predios inmediatos.= Resultando: Que los referidos pueblos formaron, con la ciudad de Jerez de los Caballeros un solo municipio y al separarse y constituirse en Ayuntamientos se les asignó la parte proporcional de caudal de Propios correspondiente a dicha ciudad, pero sin hacer lo mismo sin guardar la misma proporcionalidad en lo que respecta a la designación de términos.= Resultando: Que el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros alega (en) contra la

¹⁰ *Libro de Actas de la Diputación Provincial de Badajoz de 1891, sesión de 02/IV/1891, fol. 37v. Nosotros hemos trabajado con una copia de la misma conservada en AMVM, Carpeta TM. Como veremos sólo tenemos algunos indicios de ese expediente o dictamen previo en el que se basa la concesión de las 7000 ha.*

segregación solicitadas por los Valles: Primero: que es completamente inexacto que los Municipios de Valle de Santa Ana y Valle de Matamoros, tengan sus términos limitados casi a las superficies ocupadas por las calles que forman ambos pueblos. Segundo: que es público y notorio, que mencionados Valles tienen además de su riqueza urbana multitud de Huertas, Olivares, Viñedos, buenos asientos de tierras de calma, molinos de harinas, lagares de aceite y la dehesa de la Mata; cuya riqueza figura toda en sus respectivos amillaramientos y exceptuada la última finca, que es de Propios, todas las demás son de dominio particular. Tercero: que la clase de riqueza de los términos municipales de los Valles, es suficiente para que estos pueblos puedan levantar sus cargas y las más productivas de aquella Región, como lo prueba la exportación de productos que hacen los Valles para Jerez.= Quinto (en realidad cuarto): que los Valles cubren con más desahogo las exigencias de su vida económica como así viene aconteciendo los muchos años en que estos pueblos han podido cubrir sus cargas, mientras Jerez ha cerrado sus presupuestos con grandes deficit por no alcanzar los recursos legales ordinarios. Sexto: Que el Valle de Santa Ana, está constituido por diversas agrupaciones de casas distantes las unas de las otras un cuarto de legua o más formando así distintos barrios; de donde resulta que su territorio jurisdiccional abarca una extensión quizás mayor que la quinta parte del terreno de Jerez. Séptimo: que los Valles solicitaron su separación de Jerez y se verificó esto con las garantías u cesiones que se estipularon entonces entre los Valles y Jerez y al concederles la independencia, se les señaló a estos pueblos términos municipales y los bienes que les correspondieron de propios y comunes pudiendo solo así hacer suyos los términos que hoy poseen con los cuales han debido quedar satisfechos, siquiera sea por la independencia que obtuvieron dichos pueblos, que vale mucho. Octavo: Que si hoy los términos municipales de los Valles no están en relación con el número de sus vecinos, es por que desde entonces acá se ha aumentado la población de ambos, y no tiene culpa de ésto la ciudad de Jerez. Noveno: Que consta de ciencia propia al Ayuntamiento de Jerez, que casi la totalidad de los propietarios, cuyas fincas pudieran pasar a formar término de los Valles, si ésto acontece se alzarán del acuerdo de la Diputación por los perjuicios que eso les irrogaría toda vez que no habiendo puesto de la Guardia Civil en los Valles, no podrian reprimirse los abusos contra la propiedad, por que los dueños de las fincas no podrian contar con la acción necesaria para su defensa, ya por la causa indicada, ya por no vivir, en los Valles y ya también por que tendrian que hacer sus denuncias a Jueces municipales que no pueden tener las buenas condiciones de los de Jerez en cuya Ciudad son generalmente Abogados.= Resultando: que en el expediente se han llenado los requisitos exigidos por la R. O. de 26 de Febrero de 1885.= Considerando: Que si los pueblos del Valle de Santa Ana y Valle de Matamoros, se les dió una parte proporcional del caudal de propios

al separarse de la Ciudad de Jerez de los Caballeros, debió este mismo criterio ser aplicado al asignarle término municipal por que és de justicia, que formando los Valles y la expresada Ciudad un solo municipio, se les concediera al verificarse la separación como una parte proporcional del territorio, con arreglo a la importancia del vecindario que se separaba para constituir pueblos independientes.= Considerando: Que si bien los Valles de Matamoros y Santa Ana, se atribuyen la denominación de quintos barrios de la Ciudad de Jerez, no está probada esta denominación y menos que ellos signifiquen, que al declararse independientes los Valles, tuvieron cada uno la quinta precisamente de los vecinos que constituían en Municipio de la Ciudad, por cuya razón en la denominación de quintos barrios no puede fundarse la segregación que se pretende, para dar a cada uno de los pueblos indicados la quinta parte del término de Jerez.= Considerando: que si no puede hacerse la segregación concedida a los Valles la quinta parte del término de Jerez de los Caballeros, por que no existen datos seguros en que poder fundar esta división no por esto se puede negar que los pueblos expresados necesitan más término municipal del que tienen, por que no es posible, apesar de cuanto dice el Ayuntamiento de Jerez, que los Valles puedan sufragar bien sus gastos obligatorios y aun mas holgadamente que la Ciudad toda vez que los términos reunidos de los dos pueblos vienen a constituir poco más o menos la décima parte del que hoy tiene la Ciudad de Jerez; y es imposible por lo tanto que con tan reducidos términos puedan los Valles, dada la importancia de su población realizar bien su vida económica.= Considerando: que es una apreciación exagerada, hecha sin prueba alguna, la de decir que la región ocupada por los Valles es tan productiva que basta para que estos pueblos sufraguen los gastos que exige su vida municipal, pues pocos ignoran, que los Valles ocupan un terreno montuoso y esteril, excepción hecha de algunas huertas inmediatas a la población.= Considerando: que si los Valles han podido levantar sus cargas desahogadamente como afirma el Ayuntamiento de Jerez y ésta Ciudad ha cerrado con deficit sus presupuestos, esto no significa, siempre y en todo caso mayores elementos de riqueza si no algunas veces mejor administración, y muchas, grandes menoscabos de la riqueza total del pueblo, que poco a poco se va sacrificando a las exigencias de la vida municipal.= Considerando: Que no es razón suficiente para negar a los Valles el aumento de término municipal, una de las que alega el Ayuntamiento de Jerez, y es que al separarse los Valles se les señaló Término Municipal con cuyo señalamiento estuvieran conformes, y sobre todo que se les concedió la independencia que vale mucho. Esta alegación del Ayuntamiento de Jerez no tiene como se ha dicho grande importancia; primero, por que el hecho de aquietarse los Valles con el término que se les señaló, no implica que la asignación de término fuese justa; y segundo que la aquiescencia les hubiera privado de derechos a reclamar y obtener mayor

término si fuese injusta la primera división..= Considerando: Que si se ha aumentado la población de los Valles desde la época de su separación, también ha podido aumentarse el vecindario de la Ciudad de Jerez, y suponiendo que los aumentos han sido proporcionales, siempre resultará que la asignación de término, no fué equitativa, lo mismo cuando se verificó, que si se hubiera hecho hoy en los términos que está, por que no corresponde al número de habitantes, ni entonces ni ahora, dado de que se aceptase el criterio de la población para dividir el término.= Considerando: Que si los propietarios territoriales de la Ciudad de Jerez se opusieran a la segregación y reclamaran contra ella, estarían en su derecho; pero no es bastante esta especie de amenaza para que deje de hacerse lo que es justo, así como no es suficiente para dejar también de hacerlo el suponer que por que los Jueces municipales de los Valles no sean personas ilustradas, y por que no hay en dichos pueblos puestos de la Guardia Civil, las fincas de los propietarios, no estarán perfectamente garantidas, por que con estos razonamientos se quiere significar, que en los pueblos que no hay Jueces Municipales, que sean abogados, ni puesto de la Guardia Civil la propiedad territorial está impunemente a merced de los que quieran atacarla; lo que no es verdad, puesto que la mayor parte de los pueblos de España, puede asegurarse que no hay Jueces Agogados, ni puestos de la Guardia Civil y sin embargo se hace respetar el derecho. La Diputación Provincial en sesión de ayer, ha acordado conceder a los pueblos de Valle de Santa Ana y Valle de Matamoros, siete mil hectáreas de terreno a cada uno, las cuales formarán sus respectivos términos municipales, y que las repetidas siete mil hectareas que a cada pueblo se asigna, se comprenderán las que hoy forman los términos municipales de los referidos pueblos, y que las que faltan hasta completar las siete mil se segreguen del término jurisdiccional de Jerez de los Caballeros. Así mismo acordó la Diputación. Primero: que la segregación de parte del término de Jerez de los Caballeros para completar los del Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana, se practique por el Director de carreteras provinciales.= Segundo: Que al hacer la agregación procure señalar a cada término municipal de los referidos pueblos, fincas completas, para evitar que los contribuyentes paguen los impuestos de un mismo predio en distintos pueblos, y que para conseguir éste objeto pueda aumentarse o disminuir, en cien o doscientas hectáreas las que se consignan a cada pueblo: y Tercero: Que una vez hecha la agregación, se fijen por el Director de Carreteras provinciales los límites de los términos jurisdiccionales de los Valles de Santa Ana y Matamoros, y remita una memoria de las fincas que se agreguen y de la designación de límites para unirlas al expediente.- Lo que tengo el honor de participar a V. S. para los efectos legales que correspondan.= Lo que comunico a V. para su conocimiento el de esa Corporación y demás efectos, advirtiendole que ésta resolución tendrá el carácter de ejecutivo en el caso de que los

*Ayuntamientos interesados vengan al acuerdo a que se refiere el párrafo 2º del artículo 7º título 1º de la Ley Municipal.= Dios guarde a V. muchos años.= Badajoz 16 Abril de 1891.- Arturo Zancada.= Sr. Alcalde de Valle de Matamoros.*¹¹

Esta comunicación sería recibida el 26 de abril en Valle de Matamoros, “y enterado este Ayuntamiento, acuerda por unanimidad, que se diga al Sr. Gobernador que esta Corporación está satisfecha y admite por su parte la oferta”.¹²

III. Proceso de reivindicación

Pero, no deja de llamar la atención el hecho de que, al mismo tiempo que les concedían sus respectivos términos municipales, los Valles comenzaban un largo proceso de reivindicación de los mismos pues, como sabemos, nunca se les concedería terreno alguno en la práctica. Asimismo, las consecuencias que este incumplimiento de la orden dictada por la Diputación Provincial acarrearía a ambos pueblos son evidentes, por supuesto negativas y además no tardarían mucho en mostrarse. En este sentido, en septiembre de 1891 el Ayuntamiento de Valle de Matamoros, a instancias y con el apoyo de la mayoría de la población, iniciaba otro proceso pero, en este caso, para volver a agregarse a la ciudad de Jerez de los Caballeros, y ello porque...

ha llegado á tal grado la penuria y ahogo de este vecindario, no tanto para levantar las cargas públicas, cuanto para llenar las exigencias de la vida material que se ve hoy imposibilitado de continuar conservando la representacion jurídica que corresponde á cada pueblo con la denominacion Ayuntamiento. Reducidos los medios de vida á la limitada extension de un kilómetro en circunferencia á que alcanzan los limites jurisdiccionales del termino municipal, sin industrias de ningun genero y enclavado ese escasísimo término en la parte mas esteril de la extensa region que ocupa el término de Jerez de los Caballeros se hallan tan reducidos los medios de accion de estos vecinos para realizar la lucha por la existencia que es imposible á todos sin excepcion llenar las necesidades de su actividad sin tener que pasar necesariamente por la precaria situacion que impone al colonato la propiedad de Jerez de los Caballeros. Y esto que es una tristisima y tangible verdad trae en pos de si como consecuencia indeclinable un estado igual á la vida económica de la Administracion municipal, imponiendose con abrumador efecto la existencia de esa Admon.

¹¹ AHDPB, Carpeta 1. En AMVM, Carpeta TM también se conserva la comunicación original y una copia de la misma.

¹² AMVM, *Libro de actas celebradas por la Corporación municipal de Valle de Matamoros en el año 1891*, sesión de 26/IV/1891, fol. 42v. Por desgracia en AMVS no se conservan las actas del año indicado.

para llenar sus funes de una manera mas desgraciada aun que la estrechisima y miserable en que cada individuo tiene que realizar la suya.

Imposible es á este pueblo y por lo tanto al Ayuntamiento llenar las necesidades que le son propias con los medios negativos que cuenta: carece de término y por ello de pastos, montes, terrenos de labor y demas elementos que son propios para el desarrollo de las actividades humanas en la region en que viben, resultando la condicion desgraciada á que se encuentra sometido; y como apesar de las diferentes reclamaciones que se han hecho, tanto para obtener rebaja en los cupos de las cargas públicas con que el pueblo contribuye al herario Nacional cuanto para la concesion de una zona de territorio apropiado á la importancia del número de vecinos que cuenta este pueblo y que debiera ser segregado del inmenso término que pertenece á Jerez de los Caballeros, nada se ha conseguido hasta la fecha, la necesidad es hoy tan imponente para salir de este estado que se hace imposible de todo punto continuar mas tiempo en la forma desgraciadamente que se dice [...] O el Ayuntamiento solicita y obtiene la concesion de territorio propio para término municipal adecuado á las necesidades que traen el número de almas que este pueblo cuenta, ó no queda otro recurso que el de agregarse nuevamente á la Ciudad de Jerez de los Caballeros. Fundados los esponentes en cuanto dejamos manifestado.¹³

Aunque no conocemos aún el trámite de esta solicitud por parte de Valle de Matamoros de integrarse de nuevo con Jerez de los Caballeros en un solo municipio, sí podemos afirmar que ésta no prosperaría, por lo que la localidad continuó con su Ayuntamiento, pero al mismo tiempo la situación continuaba en los mismos términos, esto es, *sin ellos*.

Pero desde luego tal estado de cosas no se debió a la pasividad de las autoridades locales de ambas poblaciones, pues ya en 1910 registramos las primeras gestiones de su reclamación.¹⁴ En mayo de 1936 los alcaldes de los Valles irían aún más lejos y dirigieron un escrito al Ministro de la Gobernación, en el que insistían en demandar el fallo de la Diputación Provincial de Badajoz referente a la concesión de las conocidas siete mil hectáreas.¹⁵ Incluso en plena Guerra Civil el Ayuntamiento de Valle de Santa Ana continuaba reclamando la cuestión.¹⁶ Pero cuánto más necesaria la tierra que en la España de postguerra,

¹³ AMVM, Carpeta TM: *Expediente de agregacion de este pueblo al de la ciudad de Jerez de los Caballeros (08/IX/1891)*, fols. 1-2.

¹⁴ AMVM, *Libro de actas celebradas por la Corporación municipal de Valle de Matamoros en el año 1910*, sesión de 08/I/1910.

¹⁵ AMVM, Carpeta TM, *Copia del escrito de los dos Ayuntamientos solicitando ampliación de términos municipales dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación (14/V/1936)*.

¹⁶ AHDPB, Carpeta 2, *Pleito suscitado entre los pueblos de Jerez de los Caballeros y Valle de Santa Ana (27/II/1937)*.

de ahí que continúen interesándose por el tema en 1940¹⁷ o 1944.¹⁸

Por último, cabe subrayar la reclamación iniciada en 1955 por ambos Valles exigiéndole directamente al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros el cumplimiento de lo ordenado en su momento por la Diputación Provincial, para lo cual solicitaron entre otras cosas la búsqueda del famoso expediente por parte del archivero de la Diputación, que en ese momento era Arcadio Guerra, quien remitiría el respectivo informe negativo en cuanto a su búsqueda.¹⁹ Pero, sobre todo, destaca en este momento el informe suscrito a petición de los Ayuntamientos de los Valles por un abogado de Madrid (desafortunadamente se ha perdido el último folio de este documento y no conocemos la identidad del magistrado ni tampoco la fecha exacta del mismo) cuya opinión merece la pena trasladar aquí literalmente:

Conocidos los antecedentes,

apesar del tiempo transcurrido los Ayuntamientos consultantes no pudieron lograr se llevara a efecto tal segregación aun habiendo acudido, en varias veces, a los Poderes Públicos en solicitud del cumplimiento del anterior mandato y me requieren para que informe si actualmente puede tener efectividad jurídica y legal el título adquisitivo y en caso afirmativo los derechos y acciones a solicitar.

A la vista el expediente instruido por los Ayuntamientos consultantes donde constan los antecedentes que han podido reunir, incluso las comunicaciones que dirigieron al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, resultando en dicho expediente la infructuosa gestión de búsqueda del expediente originario instruido por la Diputación Provincial y el dictamen de su Comisión de Gobernación y en vista de todo formulo el siguiente dictamen:

Los Ayuntamientos de Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana a virtud del acuerdo antes referido tienen derecho a los terrenos que les fueron adjudicados por un mandato de la Diputación Provincial que, en aquellos momentos, era la Autoridad única competente para tal materia, teniendo su decisión fuerza de Ley, no solo por sí misma sino por la propia facultad reglada, no derogada posteriormente y menos puede serlo por el desuso, según dispone el artº 5º del Código Civil. Ese acuerdo constituye un título legítimo de dominio sobre los terrenos que les fueron adjudicados en el término municipal de Jerez de los Caballeros y como existe en su contra recurso que entablara este municipio, continúa con su valor legal, efectivo y jurídico en toda su plenitud a favor de los reclamantes y no es dable admitir en su contra ni prescripción ni caducidad de ese derecho por las razones siguientes:

a) A los Ayuntamientos de Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana les fueron

¹⁷ AHDPB, Carpeta 1.

¹⁸ AMVM, Carpeta TM. En este caso se trata de un informe del abogado Luciano Pérez de Acevedo y Ortega, con fecha 05/XII/1944, a quien se encargó un estudio sobre la posible vigencia del acuerdo de la Diputación a que nos referimos.

¹⁹ AHDPB, Carpeta 1.

asignados por las razones conocidas y por Autoridad competente con plena jurisdicción, 7000 Hectareas de terreno a cada uno que, desde ese momento, formarían sus respectivos términos municipales. Desde ese instante los tres Ayuntamientos merecen y caen dentro de la calificación jurídica de comuneros dentro del término municipal de Jerez de los Caballeros y les cabe a aquellos la facultad de poder ejercer la acción communi dividundo dada la terminante prescripción del artículo 400 del Código Civil. Aún teniendo en cuenta el largo plazo transcurrido sin verificar la división, no puede el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros alegar la prescripción por que esta excepción no prosperaría, ya que el dominio no puede prescribir entre comuneros entre sí por sus participaciones indivisas [...] Resultando por tanto que teniendo los Ayuntamientos de Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana título tan eficaz a su favor como es el acuerdo firme, obligatorio y legal de la Diputación Provincial de Badajoz, ya referido, por el que se les concede esa ampliación de sus términos municipales, señalándoles la extensión que ha de segregarse del término municipal de Jerez de los Caballeros, desde ese preciso instante, al no verificarse, queda establecido la relación jurídica de un condominio y visto que entre comuneros no puede adquirirse por prescripción, tienen expedita la acción imprescriptible communi dividundo en unión de la reivindicatoria a tenor de la jurisprudencia que recogen las sentencias del Tribunal Supremo [...] toda vez si los condueños no adquieren por prescripción no ha perdido por el transcurso del tiempo el acuerdo-mandato de la Diputación Provincial su virtualidad y eficacia jurídica, pues los actos posesorios realizados por el Ayuntamiento de Jerez no enervan el derecho de condominio que sobre su término tienen los Ayuntamientos consultantes; siendo evidente que dicha acción puede dirigirse no solo el que posee, sino también contra el que detente y detentación es en el Ayuntamiento de Jerez atribuirse la propiedad de esa parte de su término, siendo cosa común.

b) Caducidad. No existe en el presente caso, ni puede aducirse en el presente caso de contrario la caducidad ni de procedimiento ni de instancia. No procede cuando el asunto hubiere quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes. Doctrina sustentada en multitud de Sentencias del T. S., por el Reglamento procesal administrativo y por la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 412. Hay prueba de que los Ayuntamientos de los Valles en diferentes ocasiones solicitaron a los poderes Públicos se cumpliera el mandato de la Diputación Provincial, una de ellas el 14 de Mayo de 1936 en escrito dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en reclamaciones posteriores hechas por comisionados municipales, luego no por su culpa, sino por otras causas ajenas a ellos, no pudo lograrse la división y adjudicación de los terrenos concedidos. Y no habiendo causa atribuida a los Ayuntamientos referidos no puede aplicarse

la caducidad de ninguna clase.

A la vista el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros en 22 de Octubre de 1955 contestando a los dos requerimientos que le hicieran los Ayuntamientos consultantes, al que hemos de oponer ciertas observaciones y consideraciones, como comentario a las mismas que, dicho con todo respeto, creemos ser inoperantes al caso que nos ocupa [...].

En cuanto a la consideración b) cree necesario que con copia de este informe se remita al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros certificación literal del acuerdo de la Diputación Provincial de Badajoz y de la del archivero de la misma referente a las gestiones para la búsqueda del expediente originario de tal disposición y con ello ofrecerle nuevamente una solución amistosa para resolver la cuestión en plan de cordialidad, de mutua comprensión y en estricta justicia.

No abundamos en comentar las restantes consideraciones aducidas, por su capital inoperancia e inaplicable adaptación al caso presente. Causa sorpresa al Letrado informante la desaparición de ese expediente y de las distintas reclamaciones que formularan los Ayuntamientos consultantes. Ha de reservarse su opinión sobre tan importante extremo; pero sí insiste en que los Ayuntamientos de los Valles no fueron culpables de la demora en que se cumpliera el mandato de la Diputación Provincial; factores, quizás poderosos, intervinieran en esa omisión, que a vista de los hechos se deduce un especial interés en alegar casos probatorios hechos y derechos, siendo inconcuso que por tal resolución y en su contra, no se entabló recurso alguno por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros para que se revocase o invalidase tal mandato. En cuanto a la prescripción y caducidad alegada por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, reitero mi criterio y tesis anteriormente expuestos respecto a estos dos extremos, ratificandolo en un todo.*

Vistas las disposiciones legales citadas y la vigente Ley de Regimen Local, el Letrado informante entiende que los Ayuntamientos de Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana tienen derecho a recuperar para sus términos municipales las porciones de terreno que les fueron designadas por la Diputación Provincial de Badajoz en su sesión de 2 de Abril de 1891, las que serán segregadas del término municipal de Jerez de los Caballeros en la forma y modo que en tal mandato se determina, por tener la convicción de que aquellos derechos ni han prescrito, ni han caducado, por las consideraciones jurídicas y legales que quedan señaladas anteriormente.²⁰

* No entramos en la valoración de estas palabras, tanto por rigor profesional cuanto por la propia expresividad de las mismas.

²⁰ AMVM, Carpeta TM.

Por último, nos cuesta realizar una conclusión final de nuestro trabajo, especialmente teniendo en cuenta que la cuestión principal abordada en él – el acuerdo de la Diputación Provincial de Badajoz por el que concedía siete mil hectáreas de terreno a cada uno de los Valles de Matamoros y Santa Ana - no fue nunca puesta en práctica ni, por lo tanto, concluida (aún). Los motivos por los cuales sucedió de tal manera creemos que han sido expuestos con la suficiente claridad por la propia documentación manejada, por lo que a ella nos remitimos.